

CONJUEZ PONENTE: DRA. CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.-

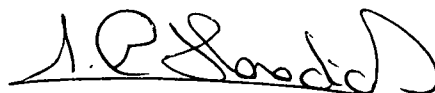
Quito, 22 de Abril de 2013; las 08h38.

VISTOS: En el juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue María Rosa Llano Lamar contra Klaus Ludger Amen Rohmert, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia del Napo, dictó sentencia reformando la subida en grado. En desacuerdo con este pronunciamiento, la parte demandada interpone recurso de casación por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional en donde siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 013-2012 de 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. En coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones ordinarias de 7 de febrero y 8 de marzo del 2012, se determinó el número necesario de Conjuezas y Conjueces para integrar la Corte Nacional de Justicia; y, se conoció la integración de las Salas Especializadas conforme lo dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de Conjueces de lo Laboral, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004 y el respectivo sorteo legal. **SEGUNDO-** En la especie, se desprende que el recurso de casación planteado ha sido presentado dentro del término que para el efecto establece la Ley de Casación en su Art. 5. **TERCERO.-** Conforme las

normas establecidas en los Arts. 8 Numeral 2 Literal "h" de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 Numeral 7, Literal "m" de la Constitución de la República, la impugnación es un derecho que tiene todo ciudadano para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; sin embargo, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que sea admitida a trámite.

CUARTO.- La casación es un recurso eminentemente formalista y para su aceptación debe reunir irrestrictamente los requisitos señalados en el Art. 6 de la ley de la materia. En la especie, se advierte que el recurrente determina las normas que considera infringidas y basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo, es preciso recordar al recurrente que en cuanto a la causal primera, se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y el recurrente no puede separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos, únicamente se puede cuestionar con relación al texto de la norma sustantiva que se considera directamente violada o de un precedente jurisprudencial obligatorio y su fundamentación tratará únicamente sobre el texto de la norma sustantiva que se estima infringida sin que en ningún momento se pueda discrepar con la apreciación de la prueba; situación que no acontece en el caso sub júdice en donde el recurrente sostiene "Se ha justificado en legal y debida forma dentro del presente proceso la existencia del juicio No. 18-2003.....Demostrándose los principios de identidad subjetiva a y objetiva entre este proceso y el juicio No. 18-2003", pretendiendo así el recurrente a través de esta causal atacar la prueba lo

cual es impropio ya que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario y a diferencia de los demás recursos sólo puede interponerse por los motivos prestablecidos-numero clausus- mismos que son puntuales para cada alegación y su acatamiento es forzoso. Todo esto le ha impedido dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."; pues, al exigir la ley este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; debiendo por otro lado determinar cómo es que la violación de aquellas normas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca, a fin de poder sustentar la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida. En tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, se **inadmite** el recurso de casación promovido. **Notifíquese y devuélvase.**



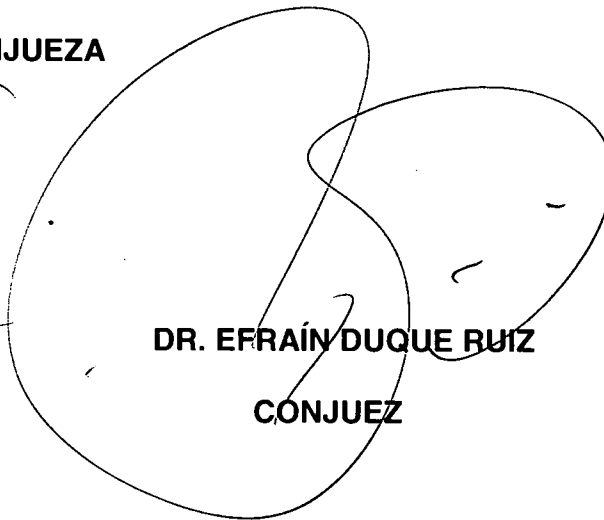
DRA. CONSUELO HEREDIA YEROVI

CONJUEZA



DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA

CONJUEZ



DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ

CONJUEZ

CERTIFICO:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

RAZON: En esta fecha se notifica el auto que antecede a la actora MARÍA ROSA LLANO LAMAR en la casilla judicial No. 5246 del Dr. Jessica Romo, al demandado KLAUS LUDGER AMEN ROHMERT., en la casilla judicial No. 4264 del Dr. Carlos Ruiz. Certifico.

Quito, 23 de Abril de 2013.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator